

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto de Interlocutorio N° 0265

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: AURELIO LLANOS SERNA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00092-00

CONSIDERACIONES

El señor AURELIO LLANOS SERNA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826998-CASUR Id: 385352 de fecha diciembre 13 de 2018 y que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a dicha entidad, a reliquidar y/o reajustar la asignación de retiro, incrementando los valores correspondientes a la duodécima parte de (i) la prima de servicios, (ii) prima de vacaciones, (iii) prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

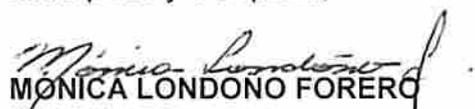
² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

de apoderado judicial, por el señor AURELIO LLANOS SERNA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2. **NOTIFICAR** por estado a la demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

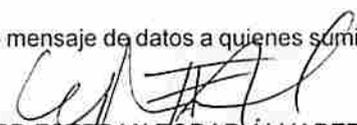
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto de Interlocutorio N° 0-266

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: LUÍS ADRIÁN ECHEVERRI HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00081-00

CONSIDERACIONES

El señor LUÍS ADRIÁN ECHEVERRI HOLGUÍN, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 22 de agosto de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 26 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha marzo 19 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS ADRIÁN ECHEVERRI HOLGUÍN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89009237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112907, del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

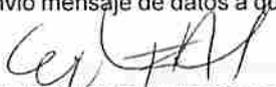
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 12 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0267

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVA
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Verificada la constancia secretarial que antecede, nuevamente se hace inexorable realizar el siguiente análisis:

En el *sub examine*, se profirió sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

Adicionalmente, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado, mediante Auto interlocutorio No. 0711 del 27 de agosto de 2018 (Fls. 163-165 c. principal No. 3). Reiterado mediante Auto interlocutorio No. 0079 del 4 de febrero de 2019. Decisión que goza de firmeza. (Fl. 254).

De las comunicaciones suministradas por las entidades financieras, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, argumentándose por parte de las entidades financieras, entre otras, la no vinculación de productos bancarios, la concurrencia de embargos en contra de la ejecutada, de quien se aduce actualmente registra más de 89 medidas cautelares en turno, así como la no disponibilidad de recursos.

De acuerdo con lo expuesto, debe ser categórico éste juzgado en recordarle a la parte ejecutada que, la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Al respecto, cabe mencionar que, se torna en improcedente cualquier tipo de discusión sobre el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte.

Téngase presente que la parte ejecutada presentó memorial extemporáneamente de la liquidación de crédito, razón por la cual, se impone su rechazo. (Fls. 248-253)

En este estado de las cosas, el Despacho considera necesario enunciar que el artículo 44 del CGP, establece los poderes correccionales que se le conceden al juez al siguiente tenor:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De esta manera el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece el procedimiento a seguir en caso de imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.” (Se destaca)

En razón a lo anterior, comoquiera que se han realizado múltiples requerimientos a fin de obtener el pago de la obligación sin obtener una respuesta concreta, se ordenará iniciar tramite sancionatorio para

imponer las sanciones a que hubieren lugar, por la presunta omisión a las órdenes judiciales aquí efectuadas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **CONMINAR** a la UGPP, al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, so pena de las sanciones a que hubieren lugar.
2. **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** la solicitud efectuada por la UGPP, según las razones expuestas en la parte considerativa.
3. **INICIAR TRÁMITE SANCIONATORIO** en contra del representante legal de la UGPP o quien haga sus veces, conforme lo indica la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al representante legal de la UGPP o quien haga sus veces, para oír las explicaciones de su presunta omisión a las órdenes aquí dadas.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá si fuere el caso, de imponer las sanciones legales a que hubieren lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se modifica por:
Estado No. 31
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0268

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA CONSUELO JARAMILLO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00080-00

CONSIDERACIONES

Los señores MARÍA CONSUELO JARAMILLO MUÑOZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia del fallecimiento del señor HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO MUÑOZ el día 25 de enero de 2017, mientras se encontraba privado de la libertad.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 15 de enero de 2019, según constancia expedida el 18 de marzo de 2019. (fl. 43).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por Los señores MARÍA CONSUELO JARAMILLO MUÑOZ Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

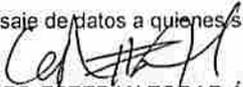
² Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10591883 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73332 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>34</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>12 ABR 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 EDWARD ESTEBAN TOBAR ÁLVAREZ Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0269

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EUCLIDES CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE Y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00085-00

CONSIDERACIONES

Los señores EUCLIDES CAICEDO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE y la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las atenciones brindadas a la menor SARA YIRETH HURTADO CAICEDO y la señora YENSY LORENA CAICEDO GÓMEZ, el día 25 de diciembre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 24 de diciembre de 2018, según constancia expedida el 22 de marzo de 2019. (fl. 579-580).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se,

DISPONE

- 1. ADMITIR** el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por los señores EUCLIDES CAICEDO Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE y la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

2. NOTIFICAR por estado a la parte actora.

3. NOTIFICAR personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

6. ORDENAR a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. KAREN VANESSA BANGUERA ALEGRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.115 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 244.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 37
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **11 ABR 2019**

Auto interlocutorio N° **0270**

Proceso No: 008 – 2018-0161-01
Demandante: ALICIA PALACIO ALZATE
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Adelantas las actuaciones, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

✓ **Apelación contra el Auto que decreta embargo**

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

"(...)8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutada propuso recurso de apelación frente a la decisión de decreto de medidas cautelares proveniente del juzgado de origen, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la decisión que resuelve sobre una medida cautelar, tiene recurso de alzada, éste será concedido, de haberse presentado dentro del término legal.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP¹, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces a consideración que el Auto Interlocutorio No. 1195 del 18 de diciembre de 2017, se notificó mediante estado del día 19 de diciembre de 2017 (Fls. 4-5 C. Medida Cautelar), que el término para proponer la alzada vencía para la parte actora el 15 de enero de 2018 (fl.24), dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 18 de enero de 2018, se rechazará el recurso de apelación por extemporáneo.

✓ **Solicitud de levantamiento de medida cautelar**

Se tiene presente que mediante Auto interlocutorio No. 1195 del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, como juzgado de origen, decidió requerir a la entidad ejecutada UGPP, a fin de que indicara las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables y procedió a decretar de oficio el embargo y secuestro de \$236.592.337,59. (Ver Fls. 2-3 cuaderno de medidas cautelares).

Dicho esto, la parte ejecutada pretende se levante las medidas cautelares decretadas por el juzgado de origen, que especificaron como destinatario al Banco Popular. (Fls.203-204 c.ppal)

A su turno, cabe recordar que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, libró Oficio ante la entidad financiera, dándose respuesta según escrito visible a folio 22 del cuaderno de medida cautelar, requiriendo identificación del demandado.

Así las cosas, el Despacho, contrario a lo manifestado por la entidad, requerirá nuevamente al Banco Popular y adicionalmente, realizará las averiguaciones pertinentes para que el juzgado remitente informe si le fue consignado depósito judicial a favor de la parte ejecutante y de ser afirmativo, proceda con destino a éste Despacho a su remisión.

Ello puesto que, de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, se precisa:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

¹ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Resaltado fuera del texto original)*

A su turno, el artículo 600 del CGP, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

El artículo 602 del actual C.G.P. aplicable al presente proceso, dispone: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”* (...)

Si bien al tenor de la normativa *ejusdem*, sería procedente el levantamiento de la medida de embargo si se prestara caución, de accederse al levantamiento de la medida cautelar se generaría una desprotección de los intereses de la parte ejecutante, quien mediante éste proceso no busca que se declare un derecho a su favor, sino hacer efectivo el pago de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, que por demás, versa sobre derechos laborales irrenunciables.

Este régimen cautelar deviene a que *“cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*².

Cumplidos como estuvieron los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, resta sólo hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte ejecutante, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación laboral insatisfecha. Razón por la cual, se denegará el levantamiento de medida cautelar.

Citación audiencia inicial- artículo 372 del CGP

Fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, (FI.195) y dándosele traslado a la parte ejecutante mediante Auto de sustanciación No. 0037 del 28 de enero de 2019 (FI. 198) una vez, presentando escrito en el que descurre la mismas (FIs. 199-201) y habiéndose resuelto debidamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago³, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art.443.- *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1.- *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2.- *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*

3.- *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373...”*

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Resaltado propio).

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis, esto es, la que fue denominada como *“Cobro de lo no debido”* al tener estrecha relación con el pago de la obligación, y

² FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

³ Ver folio 190 c.p.

por último, la prescripción. Lo relacionado a éstos medios exceptivos se atemperan a las excepciones establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, serán resueltas.

Vale destacar nuevamente que la caducidad de la acción fue examinada desde que fue resuelto en el recurso de reposición⁴, por lo que resulta improcedente su afección al encontrarse precluida ésta etapa.

De acuerdo con lo anterior, se descende a decretar las pruebas, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1195 del 18 de diciembre de 2017, por las razones aquí expuestas.
- 2.- **NEGAR**, por las razones esgrimidas el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la entidad ejecutada.
- 3.- **REQUERIR** nuevamente al Banco Popular, para hacer efectiva la medida cautelar decretada.
- 4.-**SOLICITAR** información al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, respecto de depósitos judiciales que hubieren sido consignados a favor de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo con radicación No. 2016-0224 y en caso afirmativo, proceda con destino a éste Despacho a la remisión de los mismos.
- 5.- **DECLARAR** necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada UGPP. (fl. 81-86 c.ppal) denominadas "cobro de lo no debido" y "Prescripción".
6. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 10:00 del 14 de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

7. DECRETAR PRUEBAS

Se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, que han sido solicitadas por las partes en este proceso, de conformidad al artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso. Déseles el valor legal al momento de fallar.

7.1 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda ejecutiva dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutante. (Fls.1-2)
2. Resolución No. UGM.35210 del 27 de febrero de 2012. (Fls.3-9)
3. Comunicación del 15 de junio de 2012. (fl.10)
4. Copia de cédula de ciudadanía de la ejecutante y del señor Misael Lozano Núñez. (Fl.11-12)
5. Registro de operación del Banco Bancolombia. (Fl.13)
6. Respuesta a derecho de petición de la UGPP del 12 de noviembre de 2014. (Fls.14-16)
7. Liquidaciones efectuadas por la UGPP. (Fls.17-19)
8. Solicitud de pago ante la UGPP del 29 de noviembre de 2013, sin sello de recibido. (FL.20)
9. Comunicación Suscrita por el Subdirector de Atención al pensionado de la UGPP. (Fls.21-23)
10. Respuesta de la UGPP del 05 de octubre de 2012 a un derecho de petición. (Fl. 24)
11. Comunicaciones de la UGPP, del 23 de octubre de 2012. (Fls. 25-27)
12. Comunicación de la UGPP, suscrita por el Asesor de Dirección Pensiones, del 10 de octubre de 2012. (Fl.28)
13. Comunicación de la UGPP, del 2 de octubre de 2012. (Fl.29-30)
14. Copia de comunicación del 21 de septiembre de 2012. (Fl. 31)
15. Copia de derechos de petición del 24 de febrero de 2009, 12 de octubre de 2011, 2 de noviembre de 2011, 15 de marzo y 26 de junio de 2012 dirigidos a CAJANAL hoy UGPP. (Fls.32-39).
16. Registro de operación del Banco Bancolombia del 26 de febrero de 2013. (Fl. 40).
17. Oficio del 9 de febrero de 2009, proferido por éste juzgado. (Fl. 41)
18. Sentencia proferida por éste juzgado del 7 de noviembre de 2008 con su correspondiente edicto y constancia secretarial de ejecutoria (fls.42-50)

⁴ Ver folios 190-194 c.p

7.2 PRUEBAS PARTE EJECUTADA.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Dentro de los cuales se encuentran:

1. CD expediente administrativo. (Fl.101)
2. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutada. (Fls.102-134)
3. Oficio del 29 de enero de 2018 suscrito por la Subdirectora Financiera. (Fl.135-137).
4. CD expediente magnético. (Fls.146).

La parte ejecutada pretende se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios o capital, pues como apreciación, señala que en caso de que se haya presentado debe acatarse el acto administrativo que expidiera el liquidador.

Se niega el decreto y la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, toda vez que, se considera suficiente el material probatorio aportado por las partes para decidir si hay lugar o no a la ejecución. Igualmente, se advierte que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, solicitar pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 31
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA, *C. A. H. A.*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0271

Proceso N°: 008-2018-0146-01
Demandante: HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

El señor HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva, en contra de UGPP; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, remitió el asunto de la referencia a éste despacho, a fin de que sea éste el juzgado que asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva, aseverando ser este el juez competente, ya que inicialmente fue asignado el proceso ordinario. (Fls.162-164).

Se profirió Auto Interlocutorio No. 0619 del 19 de julio de 2018 (Fls. 169-170) en el cual se decide declarar falta de competencia.

Por su parte, el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali, decide igualmente declarar su falta de competencia para conocer el asunto y resuelve, remitir al Tribunal Administrativo del Valle, para que dirima el conflicto de competencias. (Fls.173-177).

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia calendada del 13 de marzo de 2019, dirime el conflicto y le asignó competencia a éste juzgado para conocer del asunto. Así que procederemos a ello.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)"

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"* De

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: "Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

En el caso concreto, se observa que la sentencia objeto de ejecución fue dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala de Descongestión (Fl. 5-52) siendo adicionada mediante sentencia complementaria del 5 de octubre de 2015 (Fls.53-55), encontrándose debidamente ejecutoriada, cumpliendo con éste elemento primordial en el caso de autos.

Dicha providencia de primera instancia que fuera confirmada, ordenó a la Empresa Social Antonio Nariño (fl. 33) que:

"CONDENESE a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño a reajustar y pagar la pensión de jubilación a favor del señor HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.957.306 de Cali, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2004, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 98 numeral primero, de la Convención Colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia"

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que la UGPP, expidió la Resolución No. RDP 033740 del 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala de Descongestión del Sr. (a) JARAMILLO HOLGUIN HERNANDO, con CC No. 14.957.306. (Fls.62-71) Tomó como tasa de reemplazo el equivalente al 75%.

Mediante Oficio del 26 de octubre de 2016, la UGPP (Fl.72-73), le indicó a la parte ejecutante sobre "el reajuste y retroactividad de la reliquidación" que:

"...En virtud de lo anterior, se observa que para el año 2008 el ISS asegurador reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$2.501.608, la cual es mayor a la reconocida por el ISS empleador para la misma anualidad, la cual ascendía a la suma de \$1.729.716, concluyendo que la pensión de vejez reconocida por el ISS ASEGURADOR (Hoy Colpensiones) es mayor a la de jubilación reconocida por el ISS (sic) patrono (hoy UGPP), por consiguiente al no haber mayor valor por reconocer por parte de la Unidad, no es procedente lo solicitado por el pensionado."

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

“Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuizamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.”³
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende “(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)”⁴
(Resaltado)

CASO CONCRETO

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Pues bien, del análisis y contenido del mandamiento ejecutivo, el Despacho observó que se impuso a la entidad ejecutada, obligaciones de hacer y de pagar una suma de dinero, la primera referida a la reliquidación pensional con base en los parámetros de la convención colectiva que se expresó en el título base del recaudo; la segunda, la obligación de pagar, que en el *sub lite*, se reseña a las diferencias que se generen con ocasión a la reliquidación pensional otorgada.

Para los designios aquí descritos, se tendrá en cuenta que los efectos fiscales corren desde el 1 de diciembre de 2003. (fl. 54).

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor del ejecutante, por concepto de la obligación aludida, pues se afirma que, expirado el término otorgado por la Ley, no se ha dado cumplimiento, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Lo concerniente a la inclusión de la mesada 14 ésta deberá pagarse al momento de la proyección del crédito, en efecto, si el pensionado cumple con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, esto es, que perciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que se verificó que cumplió solo con haberse causado su pensión antes del 31 de julio de 2011.

En lo concerniente a la prima técnica conforme al artículo 41 de la Convención Colectiva, éste Despacho se ve llamado a negar dicha solicitud, por cuanto el título que prestó mérito ejecutivo sólo condicionó la reliquidación pensional al artículo 98 numeral 1º de la convención colectiva, siendo éste sólo el trazado que deberá cumplir la entidad ejecutada.

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

Medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares, por corresponder al poder e interés de las partes, se estará a la espera de la solicitud de las mismas y la firmeza del presente proveído.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de UGPP- y a favor del señor HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada en la sentencia proferida por éste juzgado, con ocasión a las diferencias pensionales causadas y que se generen con posterioridad, por

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

valor de \$164.849.435.43 y/o la suma que resulte probada en el proceso, e intereses de ley, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad demandada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NEGAR parcialmente mandamiento ejecutivo, por las razones aquí expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012).

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la doctora CARMEN ELISA RAMÍREZ BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.282.144 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 30.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 31
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **11 ABR 2019**

Auto interlocutorio N° **0272**

Proceso No: 008 – 2016-0084-00
Demandante: MYRIAM VALBUENA MARIN
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Adelantadas las actuaciones, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Citación audiencia inicial- artículo 372 del CGP

Fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, (Fl.167) y dándosele traslado a la parte ejecutante mediante Auto de sustanciación No. 0091 del 25 de Febrero de 2019 (Fl. 194) una vez, presentando escrito en el que descurre las mismas (Fls. 195-197) y habiéndose resuelto debidamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago¹, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373..."

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo se admite lo siguiente "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**" (Resaltado propio).

En cuanto a las excepciones de mérito, tendrán cabida para su análisis, esto es, la que fue denominada como "Pago de la obligación" y por último, la prescripción. Lo relacionado a éstos medios exceptivos se atemperan a las excepciones establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, serán resueltas.

Vale destacar que, la excepción de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ejecutada fueron rechazadas mediante Auto de sustanciación No. 0091 del 25 de febrero de 2019 (Fl. 194).

De acuerdo con lo anterior, también se procede a decretar las pruebas, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada UGPP. (fl. 141-147 c.ppal) denominadas "Pago de la obligación" y "Prescripción".

2. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 10:00 del 10 de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

¹ Ver folio 190 c.p.

3. DECRETAR PRUEBAS

Se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, que han sido solicitadas por las partes en este proceso, de conformidad al artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso. Déseles el valor legal al momento de fallar.

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda ejecutiva dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutante. (Fls.11)
2. Copia de cédula de ciudadanía de la ejecutante. (Fl.12)
3. Solicitud de desglose de primera copia. (Fl.13-14)
4. Comunicación suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención UGPP. (Fls.15)
5. Constancia del 27 de agosto de 2014, proferida por la UGPP. (Fl. 16).
6. Sentencia No.73 proferida por éste juzgado el 18 de junio de 2008 (fls.17-23)
7. Edicto No. 504 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (Fl. 24)
8. Sentencia de 2ª instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que data del 11 de mayo de 2009. (Fls. 25-40)
9. Resolución No. UGM 047457 del 23 de mayo de 2012, con su correspondiente constancia de notificación personal. (Fls. 41-48)
10. Resolución No. RDP 022338 del 16 de mayo de 2013, con su correspondiente constancia de notificación personal. (Fls. 49-53).
11. Respuesta a derecho de petición. Fechada del 22 de mayo de 2015 por parte de la UGPP. (Fl.54-55)
12. Liquidación realizada por la UGPP. (Fls. 56-61)
13. Reclamación del 22 de septiembre de 2009. (Fl. 62)
14. Reclamación por concepto de proceso ordinario laboral. (Fl. 63)
15. Solicitud de reclamación formal ante el proceso liquidatorio de CAJANAL, sin sello de recibido. (Fl. 64)
16. Liquidación de intereses moratorios, art. 177 del C.C.A. (Fl. 65-66)
17. CD contentivo de la demanda y liquidación de los intereses. (Fl.71).

3.2 PRUEBAS PARTE EJECUTADA.

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva. Dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder y soportes para actuar otorgado por la parte ejecutada. (Fls.102-134)
2. CD expediente magnético. (Fls.153-154).

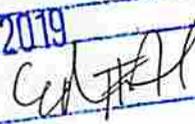
La parte ejecutada visible a folio 139 del cuaderno principal, pretendió desde el recurso de reposición solicitar pruebas, advirtiéndosele que dicha solicitud se tramitaría en el etapa procesal oportuna.

La entidad ejecutada pretende se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios o capital, pues como apreciación, señala que en caso de que se haya presentado debe acatarse el acto administrativo que expidiera el liquidador.

Se niega el decreto y la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, toda vez que, se considera suficiente el material probatorio aportado por las partes para decidir si hay lugar o no a la ejecución. Igualmente, se advierte que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, solicitar pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido obtener la parte.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 31
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto de Sustanciación N° 0259

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00171-00
Demandante: LUÍS HERNANDO LOTERO ORTIZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **01:30 pm**, del día **29 DE ABRIL DE 2019**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto anterior se notifica por:
No. 31
12 ABR 2019
LA SECRETARIA. *Cel #1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto de Sustanciación N° 0260

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00172-00
Demandante: JOHN OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **02:00 pm**, del día **29 DE ABRIL DE 2019**, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 12 ABR 2019

LA SECRETARIA, *Ced #1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto de Sustanciación N.º 0261

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEXANDRA BOTERO VALLEJO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00186-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **11:30 am**, del día **26 DE ABRIL DE 2019**, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 12 ABR 2019

LA SECRETARIA. *Cel...*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 0275

Proceso N°: 008-2019-0098-00
Demandante: MARCO AURELIO ECHEVERRY ZAMORA
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

El señor MARCO AURELIO ECHEVERRY ZAMORA, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

El ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad CASUR, para que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos que fue ordenado el reajuste y pago de las diferencias, se ordene el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 17 de abril de 2012 hasta que se confirme el reajuste ordenado y el pago de las diferencias dejadas de pagar.

✚ CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Referente a la competencia, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, es del siguiente tenor:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Al respecto *ejusdem*, es necesario mencionar que revisadas las actuaciones proferidas por el Juzgado, se logró establecer que se profirió la sentencia No. 129 del 22 de junio de 2011, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de noviembre de 2011, accediéndose a las pretensiones. (Ver cuaderno proceso ordinario).

De acuerdo con lo anterior, como se dispuso que debe conocer es el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad, es este el juzgado competente para avocar el asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)"

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"* De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *eiusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **24 de abril de 2012**, (Fl. 24 c. 2 proceso ordinario), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que mediante Resolución No. 9725 del 15 de noviembre de 2013, CASUR, indicó dar observancia al fallo judicial, no obstante encontró que no había lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos, no arrojan valores según la liquidación que obra dentro del expediente administrativo. (fls. 3-4 c. proceso ejecutivo).

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas**"*

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hemán Leyton Vivas VS Casur.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.³
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".⁴
(Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁵:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

*El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor*⁶.

CASO CONCRETO

Se desprende del expediente, que respecto de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 de noviembre de 2011, la cual accedió a las pretensiones, precisó:

*"...ORDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-a título de restablecimiento del derecho-, reajustar la asignación de retiro del señor MARCO AURELIO ECHEVERRI ZAMORA de acuerdo con el Índice de precios al consumidor, desde la fecha en que entró a regir la Ley 238 de 1995 (26 de Diciembre de 1995) y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se deberá dar aplicación al principio de oscilación. DECLARESE que el pago de las diferencias causadas con anterioridad al 9 de junio de 2005 se encuentran prescritas. El reajuste deberá efectuar con base en la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia."*⁷

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de CASUR y a favor del demandante, por concepto de la obligación aludida, pues la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR- y a favor del señor MARCO AURELIO ECHEVERRY ZAMORA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento por la obligación generada en la sentencia proferida por éste juzgado y la

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁶ Artículo 422 C.G.P.

⁷ Fl. 9-24 C. proceso ordinario

sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 de noviembre de 2011, con ocasión a las diferencias pensionales causadas por concepto del reajuste de la asignación de retiro con fundamento al Índice de Precios al Consumidor de conformidad a la Ley 238 de 1995.

- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios conforme a la normativa vigente al momento en que fue dictada el título base del recaudo.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a CASUR, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de CASUR, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Álvaro Rueda Solís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 31
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA. *Ced #11*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 ABR 2019

Auto sustanciación 00258

RADICADO	76001 33 33 008 2014 - 00148- 00
DEMANDANTE	OLMER ORBEY SALAZAR RUIZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se avizora efectivamente que en la sentencia No. 37 del 29 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, así como en la sentencia del 31 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no se condenó en costas a la parte vencida.

Por secretaria el 11 de abril de 2018, se elaboró la liquidación de costas por valor de \$0.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)" (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 2º instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas por valor de \$0, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 31 del cuaderno principal por valor de cero pesos (\$0), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 31
De 12 ABR 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*